

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 10 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 163.—*Excmo. Sr.*—Remitido á consulta del Consejo de Estado el acuerdo de ese Gobierno Superior Civil, de que dió V. E. cuenta en carta número ochenta y uno de veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, relativo á la suspension de lo dispuesto en Real orden de veintiuno de Noviembre del año anterior, dicho alto Cuerpo ha emitido en pleno el dictamen siguiente.—El expediente adjunto, que con comunicacion del Ministerio del digno cargo de V. E. de veintiuno de Setiembre último, se pasó á informe de este Consejo, trata de la suspension acordada por el Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas de una Real orden espedita por ese Departamento en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual se concedió á los Administradores de Hacienda pública de aquel Archipiélago atribuciones para imponer por sí multas y corregir á los Gobernadorcillos por faltas en la recaudacion de los impuestos; la espresada Real orden modificó la de veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos que conferia estas atribuciones á los Gobernadores Civiles, pero limitando las penas personales lo mas hasta la suspension ó privacion del cargo segun los casos.—Omite el Consejo, por innecesario, hacer á V. E. una reseña tanto del contexto de las referidas órdenes del Gobierno cuanto de los motivos alegados por el Gobernador Superior Civil para fundar la suspension de la de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis y los de la Intendencia para que se sostenga, pues que ese Ministerio las ha apreciado con su buen criterio.—El asunto de que se trata, tiene en sentir del Consejo, bastante gravedad, por cuanto de sostener ó reformar la Real orden de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, pudiera tal vez influir en el orden moral y político de los pueblos de Filipinas, administrados hasta aquí por instituciones tradicionales y por leyes benignas que los hace vivir en paz y desarrollarse en sus intereses materiales y morales.—La institucion de los Gobernadorcillos y cabezas de barangay viene desde el tiempo de la conquista siendo la misma; y á la vez que las necesidades que trae consigo la mayor cultura de los pueblos ha hecho que se les fuesen agregando mayores atribuciones y deberes, no por eso la institucion ha dejado de reconocerse que respondia á la buena administracion de los mismos: ellos son los representantes de hecho y de derecho de la raza indigena y los agentes del poder central para la buena administracion de los pueblos y para realizar los impuestos que sobre los mismos pueblos pesan, no solo para atender á las obligaciones que constituyen los gastos del Tesoro en las Islas, sino para las del presupuesto municipal, las cuales se sostienen con los fondos de comunidad, santorum, polos y servicios, etc., y si bien estos cargos de recaudadores les producirá mucho trabajo y la necesidad de tener la instruccion conveniente para llevar con el método y orden debidos, la cuenta y razon de lo que administran, tienen el beneficio de un dos por ciento sobre la cobranza, con lo que pueden sostener manos auxiliares que de ella se ocupen bajo su vigilancia y responsabilidad.—Difícil es apreciar hasta que punto sería conveniente variar el sistema de recaudacion de los impuestos en Filipinas; pero es indudable que una vez resuelto en las disposiciones del Gobierno Supremo, que los Gobernadorcillos y cabezas de barangay son sus agentes para realizar el haber del Tesoro y de los fondos de los pueblos bajo la direccion, vigilancia y fiscalizacion de las Administraciones de Hacienda pública, es preciso dotar á los Gefes de estas dependencias de atribuciones determinadas para la perfecta ges-

tion de la cobranza y que disponga medidas coactivas prudentes y oportunas contra los deudores morosos, ya sean primeros ó segundos contribuyentes.—La Real orden de veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos parece que debia llenar este propósito, si los Gefes de Hacienda y Gobernadores cumpliesen sus deberes; los primeros haciendo los apercibimientos oportunos á los Gobernadorcillos deudores, y los segundos acordando las multas establecidas sin dilacion ó acudiendo al Gobernador Superior Civil para la imposicion en su caso de las penas mas graves que la misma Real orden designa.—Las modificaciones establecidas en la Real orden de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, alteran en verdad la esencia de la de veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, pues no solo dá atribuciones á los Administradores de Hacienda pública para imponer y hacer efectivas por sí las multas, sino para disponer como pena personal la pena de los Gobernadorcillos; y V. E. no desconocerá, como no desconocen las Autoridades de Filipinas, el desprestigio que recaeria sobre aquellos funcionarios populares cuando sufran penas personales, y lo odioso que puede llegar á ser un cargo que á lo expuesto á semejantes correcciones, tiene de suyo otras muchas responsabilidades en el orden gubernativo de los pueblos en sus diferentes ramos.—Si, pues, el mal que se trasluce existir en el contenido de este expediente, es; por una parte lo penoso y comprometido que es para los Gobernadorcillos la cobranza de los impuestos, además de las muchas obligaciones que tiene el cargo en la esfera gubernativa de sus pueblos; y por otra, que las medidas coactivas que contra ellos se adoptan por las oficinas de Hacienda no siempre son eficaces para realizar los débitos por los impuestos de cuya cobranza son responsables, porque los Gobernadores civiles no acuerdan inmediatamente la imposicion de multas y penas, cree el Consejo que V. E. podrá servirse resolver: primero, que revocando la Real orden de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, se deje subsistente la de veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos; pero determinando á la vez, que tan luego como los Administradores de Hacienda pública den conocimiento á los Gobernadores civiles de los apercibimientos hechos á los Gobernadorcillos, y no cumplidos por estos, acuerden inmediatamente las multas, dando cuenta á los Administradores para que las hagan efectivas; ó manifestar las causas que en otro caso tuvieren para no acordarlas, las que serán tramitadas á la Administracion general, á fin de que por conducto de la Intendencia se proponga al Gobernador Superior Civil la resolucion que convenga adoptar para la mejor realizacion de los impuestos; y segundo: que se encargue al Gobernador Superior Civil de Filipinas y al Intendente de Hacienda de las mismas Islas, redacten una memoria con presencia de los datos é informes de las Administraciones de Hacienda, respecto á la reforma que mas oportunamente convenga establecer en aquellas provincias para la recaudacion de los tributos y demas impuestos que pesan sobre las personas y la fortuna de sus habitantes; bien bajo la idea de relevar del cargo de la cobranza á los Gobernadorcillos para descargarles algo de las muchas obligaciones con que tienen que cumplir para el buen desempeño de su cargo, bien continuando en ella con la retribucion que sea conveniente; y en uno ú otro caso, que formulen un proyecto de reglamento para llevar á efecto la recaudacion de los impuestos y oigan el dictamen del Consejo de Administracion para que el Gobierno Supremo determine lo que mejor proceda.—Y hallándome en un todo conforme con lo que manifiesta el Consejo de Estado en pleno en su anterior dictamen, lo traslado íntegro á V. E. con objeto de que

pueda ejecutar con entero conocimiento de causa cuanto en el mismo se propone y el Gobierno Provisional de la Nación acepta. De orden del mismo Gobierno Provisional lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Mayo de 1869.—Cúmplase, comuníquese á la Intendencia y publíquese.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 169.
Excmo. Sr.—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—El cargo de Gobernador Civil de Manila que tenía asignada la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, tendrá en lo sucesivo la de Jefe de Administración de primera.—Artículo segundo.—El Gobernador Civil de Manila disfrutará haber anual de cuatro mil escudos que corresponde á su nueva categoría y el sobresueldo de seis mil, en vez de los tres mil quinientos y cuatro mil quinientos que actualmente disfruta por ambos conceptos.—Artículo tercero.—El aumento de haberes que resulta por virtud del artículo anterior, se abonará con cargo al crédito legislativo del respectivo artículo, Capítulo primero y Sección de Gobierno del presupuesto vigente, ó con cargo al sobrante que deberá resultar en los demás artículos del mismo capítulo, y en último caso se solicitará el suplemento de crédito que fuere necesario.—Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.—*Lopez de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Mayo de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 23 de Mayo de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Antonio Martínez Castilla.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

D. Francisco Serra y Gallardo, Capitan de fragata de la Armada y Fiscal de la causa que se sigue al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada *D. Federico Sanchez y Sevilla*, en la que actúa como Secretario el Teniente de Infantería de Marina *D. Francisco Escuin y Rosas*.

Habiéndose ausentado en el puerto de Hong-Kong hallándose embarcado en la goleta de guerra *Circe*, el Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada *D. Federico Sanchez y Sevilla*, acusado de alzamiento de caudales de la Hacienda, usando de la jurisdicción que las ordenanzas tienen concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho *D. Federico Sanchez y Sevilla*, señalándole la Comandancia Sub-inspección del Arsenal de Cavite, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde en que se publique en la *Gaceta* este edicto, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de Sres. Oficiales generales, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de que es acusado y el que pudo ocasionar su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena. Publíquese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Cavite catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serra*.—Por su mandado.—El Secretario, *Francisco Escuin*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Pinamalayan, en Mindoro, pontón n.º 259 *Amparo* (a) *Salomiento*, en 6 días de navegación, con 200 trozos de calutas, 58 pastas de brea y 1000 bejucos partidos: consignado á D. Francisco Perez, arreez Feliciano Querona.

De Tacloban, en Leite, bergantin-goleta n.º 102 *Pilar*, en 6 días de navegación, con 2000 picos de abaca y 10 id. de cueros de carabaos y vaca: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su capitan D. Bartolomé de Aboites.

De Loece, en Romblan, panco n.º 141 *Sta. Rosa*, en 8 días de navegación, con 55 cavares de sigay, 200 id. de palay, 8000 bejucos partidos y 24,000 id. limpio: consignado á D. Manuel Callejas, su arreez Pascual Clemente.

De Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 242 *Nieva*, en 6 días de navegación, con 1000 cavares de arroz, 275 pilones de azúcar y 10,000 bejucos enteros: consignado á su arreez Maximino Padilla.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, goleta de guerra *Circe*, al mando de su comandante el capitan de fragata de la armada D. Vicente Carlos Roca, con 128 individuos de tripulación, conduce la correspondencia general para Europa.

Para Falmouth, barca inglesa *Marion*, su capitan Mr. Robert Davidson, con 14 individuos de tripulación, su cargamento azúcar y abaca.

Para Shanghai y escala en Calilayan, de la provincia de Tayabas, fragata rusa *Maria*, su capitan D. Francisco Rueda, con 34 hombres de tripulación, en lastre.

Para Cagayan, bergantin español *Constancia*, superon Santiago Roberto.

Para Cápiz, bergantin-goleta n.º 170 *Remedio* (a) *Salvadora*, su arreez Pedro Ancelmo, conduce un presidario cumplido, con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta Capital para el de su destino.

Para Taal, en Batangas, pontón n.º 184 *Victoria*, su arreez Simplicio Agoncillo.

Manila 22 de Mayo de 1869.—*Manuel Carballo*.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica de este Apostadero, se anuncia al público la subasta del suministro de útiles de escritorio para el servicio de las oficinas militares y de Administración de dicho Apostadero, por el término de dos años, con estricta sujeción al pliego de condiciones, modelo de proposición y nota de los precios de las clases de impresiones, libros y demás géneros insertas á continuación, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las 11 de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal de Cavite.

Manila 14 de Mayo de 1869.—*Francisco Rogent*.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de útiles de escritorio para el servicio de las oficinas militares y de Administración del Apostadero.

CONDICIONES ESPECIALES, OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.ª Será la de entregar sin demora alguna en esta Intervención y cuando se le exija para distribuir en las diferentes oficinas del Apostadero, buques y demás atenciones del Archipiélago, las impresiones, libros y demás géneros que espresa la relacion n.º 1, según las órdenes que al efecto se espidan por la Jefatura.

2.ª Será de cuenta y riesgo del espresado contratista la conducción de dichos útiles á la oficina referida sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el transporte de los mismos en este Puerto.

3.ª Estará obligado el contratista á suministrar sin escusa alguna y cuando se le ordene, la cantidad de géneros necesarios de los que se espresan en la citada relacion n.º 1, y con estricta sujeción á las condiciones de esta contrata.

4.ª Si por cualquier accidente dejase el contratista de facilitar los útiles que se le exijan en el término de seis días, contados desde la fecha en que reciba la orden, se adquirirán por Administración, cargándole la diferencia de precios si resultasen de exceso, y en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrá ó exigirá una multa igual al valor que tuviesen por contrata los géneros no entregados.

5.ª El contratista no entregará ningun género sin previa providencia del Sr. Jefe de Administración, que ha de estender á continuación del correspondiente pedido.

6.ª Los efectos y útiles de escritorio que se obliga á entregar el contratista, han de ser de la mejor calidad, ó con arreglo á las muestras que se le faciliten por la Intervención, siempre que esta lo estime conveniente, en la inteligencia, de que serán devueltos los que no se consideren admisibles, debiendo reemplazarlos con otros que reúnan las circunstancias que se apetezcan en el preciso término de cuatro días, contados desde el en que se le rechacen los malos.

7.ª Para responder el contratista del exacto cumplimiento de su compromiso, presentará fianza legal de E. 1,000,000 en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino, ó en bonos del empréstito de doscientos millones de escudos, cuya suma se depositará en la Caja de Depósitos de la Capital de Manila.

8.ª Para la entrega de los efectos de escritorio que espresen los respectivos pedidos, el contratista formará guías triplicadas y valoradas en las que recogerá á continuación de dos de ellas la correspondiente vuelta con el reconocido y de recibo del oficial Administrativo que para ello se nombre por el Jefe de Administración.

Estas vueltas de guías con los pedidos que obran en su poder, acompañará a la cuenta que ha de formar mensualmente de los útiles y demás efectos facilitados y la presentará al Sr. Jefe de Administración del Apostadero, quien dispondrá que en la Intervención del mismo se proceda a su examen y liquidación y se espida libramiento de su importe contra la Tesorería general de las Islas, siempre que la halle competentemente justificada. La intervención en las vueltas de guías, la estampará previa su inspección, el oficial que designe el Interventor del Apostadero.

9.ª La duración de esta contrata será la de dos años, á contar desde que se haga la primera entrega.

10.ª La licitación se verificará ante la Junta Económica del Apostadero.

11. Este contrato no podrá sugetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que preceda el conocimiento y autorización de la Junta Económica del Apostadero, única que tiene facultad para concederlo.

12. Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demás que se originen hasta la completa terminación del remate, serán de cuenta de la persona á favor de quien se adjudique el servicio, debiendo remitirse copia del testimonio á la Intervención del Apostadero, y entregando además el contratista al Señor Jefe de Administración cincuenta ejemplares de la contrata impresos.

13. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real Orden de 27 de Abril de 1862 que se acompañan en este pliego.

Cavite 3 de Mayo de 1869.—Manuel Rodríguez.

Condiciones generales que deberán observarse para la contrata del suministro de útiles de escritorio y demás efectos para el servicio de las oficinas del Apostadero, aprobada por Real Orden de 27 de Febrero de 1862.

1.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen en los correspondientes anuncios.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo n.º 2 que se acompaña, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al mismo. También serán las proposiciones en que se fijen mayores precios que lo establecido como tipo.

3.ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja de Depósitos de la Capital la cantidad de E. 400'000 como garantía para la subasta, en la inteligencia que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que se fuese aprobada por el Gobierno, preste la fianza que se hubiere fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se estienda en su consecuencia la escritura.

4.ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate se procederá á la lectura del pliego de condiciones y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán esponer al presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen conveniente, para lo que se concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna próroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

7.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, por lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarse los bienes necesarios al efecto. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante por los mismos procedimientos.

8.ª Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 10 de la Ley de contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

10. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

11. La Junta Económica del Apostadero admitirá ó se desechará su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tenga derecho á indemnización alguna.

Cavite 3 de Mayo de 1869.—Manuel Rodríguez.

NUM. 1.

Nota de los precios de las clases de impresiones, libros y demás géneros de útiles de escritorio que se consideran necesarios para el servicio de las oficinas militares y de Administración del Apostadero.

Escudos. Djm.

Libros rayados en folio de 450, uno.	6'8000
Id. id. de 400 id., uno.	6'4000
Id. id. de 350 id., uno.	6'2000
Id. id. de 300 id., uno.	5'8000
Id. id. de 250 id., uno.	4'8000
Id. id. de 200 id., uno.	3'9000
Id. id. de 150 id., uno.	2'9000
Id. id. de 100 id., uno.	2'0000
Id. id. de 80 id., uno.	1'9000
Id. id. de 50 id., uno.	1'2000
Id. en blanco en folio de 400, uno.	4'8000
Id. id. de 350 id., uno.	3'9000
Id. id. de 300 id., uno.	3'8000
Id. id. de 250 id., uno.	2'8000
Id. id. de 200 id., uno.	2'3000
Id. id. de 150 id., uno.	2'0000
Id. id. de 100 id., uno.	1'3500
Id. id. de 80 id., uno.	1'2500
Id. id. de 50 id., uno.	1'0000
Carpeta de carton de tamaño de medio pliego, par.	1'1000
Carpeta de carton de á cuartilla, par.	0'6500
Ejemplares de certificación de ceses en una hoja de papel de oficio, por la impresion y papel, el ciento.	9'9000
Id. de estado de revistas de buques en papel marquilla, el ciento.	13'9000
Id. de condiciones de contratas de efectos, el ciento de ejemplares.	3'3000
Id. id. de fogoneros, el ciento.	0'3400
Id. de paleadores, id.	0'4000
Cuadernos impresos de máquina, el ciento.	70'0000
Ejemplares de medios pliegos de papel con membrete para oficio, uno.	0'0175
Id. id. de papel de Istmo, con membrete, pliego.	0'0220
Id. id. de catalan con id. para avisos de libramientos á la Contaduría Central, en medio pliego, uno.	0'0390
Id. id. para un solo libramiento id., uno.	0'0190
Id. id. para libramiento, uno.	0'0390
Id. id. para cartas de pago, uno.	1'9000
Id. id. de cuentas de gastos públicos, el ciento.	30'0000
Papel catalan superior con membrete de distintas oficinas, pliego.	0'0340
Papel secante, pliego.	0'0190
Papel catalan superior cortado, de primera, resma.	11'0000
Id. id. sin cortar, resma.	9'5000
Portapluma superior, una.	0'4500
Id. de madera, una.	0'2400
Cajas de plumas metálicas enteras y cerradas como se expenden en fábrica, de dos y tres pantos.	1'0000
Id. de ave, ciento.	1'0000
Lacre, barra.	0'4900
Lápices superiores, uno.	0'0700
Tinta de Europa, litmeta.	0'4900
Tinta de China, panes.	0'1100
Tarros con carmin, uno.	0'4900
Agujas capiteras, una.	0'0100
Almanaque ó calendario.	0'5625
Bermellen, kilogramo.	2'4384
Seda en arnada, kilogramo.	3'9130
Bolas de algodón torcido, una.	0'0190
Cola de China, kilogramo.	0'3700
Cinta blanca de hilo, pieza.	0'1900
Ohleas, kilogramo.	6'5213
Tarro con goma arábiga, uno.	1'0000
Papel de cartas, resmilla.	1'4000
Sobres para id., ciento.	1'0000
Cortaplumas superior, una.	0'7900
Cuchillo de marfil para cortar papel, una.	0'7400
Tigeras grandes para cortar papel, una.	0'8000

NOTA.

1.ª El papel de los libros, así como el que se entregue para el servicio de las oficinas y buques, deberá ser catalan.

2.ª Los libros se encuadernarán á la holandesa, con lomo y puntas de pergamino.

Cavite 3 de Mayo de 1869.—Manuel Rodríguez.

NUM. 2.

MODELO DE PROPOSICION.

para la contrata de suministro de útiles de escritorio para las oficinas militares y de Administración del Apostadero.

D. N. vecino de en propia representación ó por la de D. N. vecino de para lo que se halla competentemente autorizado en virtud de poder adjunto, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* n.º para contratar el suministro de útiles de escritorio y demás géneros para las oficinas de Apostadero por término de dos años, se obliga y compromete á cumplir este servicio con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego y demás que con el mismo tenga relación y al precio que como tipo admisible establece en la nota n.º 4 que se acompaña á dicho pliego, con la rebaja del (tanto por ciento) del total.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—Rogent.

2

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

y Mayo 22 de 1869.

El miércoles 26 del corriente de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar la venta en subasta pública de una caja con veinticinco libras, ó sean kilogramos 11'502 de mechas de algodón para quinqués, procedente de comiso, bajo el tipo en progresión ascendente de E. 37'3000.—Obregon.

3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin goleta *Genoveva* saldrá el lunes 24 del actual entre 4 y 5 de su tarde con destino á Cebú y Masbate, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 22 de Mayo de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta *Bella Teresa* saldrá para Sibuyan, con escaia en Romblon, el domingo 23 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 21 de Mayo de 1869.—Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
72	D. Francisco Aguado.....	Roma.
73	J. J. Comstock.....	Rho de Islann.
74	Federico Gonzalez.....	Lima.
75	Mr. R. C. de Inchausti.....	St Gall Suisse.
76	D. Rafael Enriquez.....	Liverpool.
77	Sres. Camprubi y Fernandez.....	Barcelona.
78	Chino Cayui.....	Nueva Ecija Factoría.

Manila 21 de Mayo de 1869.—Hazañas.

2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

La subasta de los bienes embargados al Fiel de Rentas Estancadas de Dilao D. Felipe Gonzalez Calderon, consistentes en los enseres y efectos de la panadería del Mogol, situada en Sta. Cruz, calle de Dolores n.º 16, y que fué anunciada para los dias 22 y 23 del actual, queda transferida para los dias 22 y 24, porque el 23 es día festivo.

Manila 20 de Mayo de 1869.—A. de Lara.

2

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por providencia de hoy y á petición del Capitan del bergantin de tres palos *M. Lopez* se manda convocar á junta general, que tendrá lugar el día 29 del actual á las nueve de su mañana en los Estrados del Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul 1.º sustituto, á todos los interesados en la carga, para oír las proposiciones hechas por dicho Capitan sobre abandono y venta del buque y resolver sobre las mismas. Escribana Secretaría de dicho Tribunal 20 de Mayo de 1869.—Pedro Memije.

1

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector, que la matrícula de segunda enseñanza estará abierta los quince primeros dias de Junio próximo en esta Secretaría, n.º 20 de la calle Real, y en las de los establecimientos privados para los que hayan de cursar en ellos, pudiendo el P. Rector con justa causa prorogar dicho término hasta el treinta del mismo mes. Y deberán los que se matriculen, presentar una papeleta firmada por su padre, ó encargado, en la que se espese en que asignaturas pretenden matricularse, donde las piensan cursar, que edad tienen, donde viven y cual es su procedencia, satisfaciendo dos reales fuertes por cada asignatura; y para ser admitido (por primera vez) á la matrícula de estudios generales se necite acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueva

años y ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, principalmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de contar, teniendo lugar únicamente en Sto. Tomás los exámenes de ingreso, que empezarán el día 1.º de Junio y debiendo los alumnos examinados satisfacer en la Secretaría dos reales por la cédula de aprobación, y para comenzar los estudios de aplicación se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza superior: todo con arreglo á los artículos 41, 81, 82, 84, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento de segunda enseñanza y 3 y 11 del Programa de la misma.

Manila 15 de Mayo de 1869.—Antonio Estrada.

NOTA.—Debe fijarse también este anuncio en la Casas Reales y Tribunales de los pueblos para general conocimiento, segun el artículo 84 del referido Reglamento, inserto en la *Gaceta* de 27 de Abril de 1867.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de diez mil ochenta escudos cinco mil diez milésimos anuales, ó sean treinta mil doscientos cuarenta y un escudos cinco mil diez milésimos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Junio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Mayo de 1869.—Félix Duina.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 10,080 escudos 5000 diez milésimos anuales, ó sean 30,241 escudos 5000 diez milésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1,513 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada,

con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitar el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea re-

cogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autorice la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 13 de Mayo de 1869.—El Director general, Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas
de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1513 escudos.

Es copia.—Dujua.

(Fecha y firma.)

3

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará a pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de un puente de madera sobre la ria de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos tres diezmilésimos, con sujecion a la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que obran en el expediente de su referencia, y están de manifiesto en la Secretaria, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 46, como asimismo al pliego de condiciones económicas que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Junio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 10 de Mayo de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones económicas para la contrata de las obras de un puente de madera sobre la ria de Iloilo.

Artículo 1.º Además de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones facultativas que se inserta, el contratista estará obligado al puntual cumplimiento de las que se preceptúan en este pliego.

Art. 2.º La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion general y en la subalterna de la cabecera del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos tres diezmilésimos.

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo que sigue al pie de estas condiciones, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará precisamente y por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública del distrito respectivamente la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

Art. 4.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos o mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por breves minutos a juicio del Presidente, y transcurridos que sean, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

Art. 5.º Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto a favor de la Administracion Local.

Art. 6.º No será admitida la proposicion del que no acredite: 1.º Ser mayor de edad; 2.º No haber sido procesado criminalmente habiendo recaído auto de prision; 3.º Del que por sentencia judicial haya padecido penas corporales, afflictivas o infamatorias, y no hubiese obtenido rehabilitacion; 4.º Del que se halle bajo interdiccion judicial por incapacidad física o moral; 5.º De los que estén fallidos o en suspension de pagos o con sus bienes intervenidos; 6.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar a su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 7.º A la persona a quien se le adjudique la ejecucion de la obra, deberá prestar la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al del diez por ciento del importe total en que quede adjudicada y a satisfaccion de la Direccion Local cuando se constituya en Manila, y del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella.

Art. 8.º En el término de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que dejando de cumplir con esta prescripcion, perderá el depósito que marca el artículo 3.º

Art. 9.º Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasione la estension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 10.º El contratista queda obligado a las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y Ordenes vigentes, en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y al fuero especial.

Art. 11. El contratista dará principio a la obra en el término de diez días despues del de la aprobacion superior, que al efecto se le comunicará por esta Direccion.

Art. 12. Se abonará al contratista el importe de la obra en cuatro plazos, siendo el primero cuando despues de acopiados los materiales y abierta la caja del cimientto vaya a procederse a la inca de un pilotage y tablestacado de reciento; 2.º cuando terminada la inca y se haya efectuado el dragado de escavacion debajo del agua y se haya construido el macizo de hormigon hasta la altura de bajamar; 3.º cuando se haya efectuado la colocacion de entablonado del piso y vaya a darse la tercera mano de pintura; y 4.º cuando se haya verificado la recepcion definitiva de la obra.

Art. 13. Se acreditará al contratista el importe de los plazos por medio de libramiento expedido en virtud de la certificacion de obra dada por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se haya rematado, o a la persona legalmente autorizada por él.

Art. 14. No tendrá derecho el contratista, aunque esperimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos, ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administracion llevar a cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58 del pliego de condiciones generales.

Art. 15. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del pais respecto de la aplicacion de los precios o medicion de las obras cuando se hallen en contradiccion con los pliegos de condiciones.

Manila 8 de Mayo de 1869.—Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas
de la Administracion Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo la contrata de las obras de construccion de un puente de madera sobre la ria de Iloilo, por la cantidad de escudos (E.) y con entera sujecion a la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas económicas que se han publicado en el n.º de la Gaceta del día de todo lo cual me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y siete escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.º vez a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y recello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo ascendente de dos mil cuatrocientos escudos anuales, o sean siete mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 82 de la Gaceta del día 23 de Marzo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Junio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Mayo de 1869.—Felix Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 del actual, a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Bataan, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo, en progresion ascendente, de tres mil seiscientos seis escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 15 de Mayo de 1869.—Francisco Rogent.

0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 del actual, a las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de suministro y construccion de un nuevo equipo para toda la fuerza del resguardo terrestre, bajo el tipo en progresion descendente de diez y seis mil cuarenta escudos dos mil quinientos diezmilésimos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Mayo de 1869.—Francisco Rogent.

0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	2			2
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	2			2

EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Mayo 19 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	2			2
Binondo.			3	3
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	2		3	5

EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Mayo 20 de 1869.—F. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º y Juez del Juzgado de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Pascual Lingap y Antonio de los Reyes, pilotos que fueron de los cascos n.º 134 y 573, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que les resultan en la causa n.º 671 que se les instruye por hurto de tabaco, bajo apercibimiento de que por su incomparecencia se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Manila 8 de Mayo de 1869.—Francisco Rogent. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaída en los autos de testamentaria del finado Presbítero D. Vicente Régi, se venderá de nuevo en pública almoneda la casa n.º 28, sita en la calle de San Jacinto, con el solar que ocupa, las doce en punto del día veintiseis de los corrientes, en los estrados del Juzgado bajo el tipo en progresión ascendente de ocho mil cuatrocientos diez pesos incluidos los veinte escudos de puja ofrecidos por D. Francisco Corujo, sobre el anterior de ocho mil cuatrocientos pesos en que se quedó sin vender.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento, debiendo advertir que los dos primeros dias son de pregones y el último de remate al mejor postor en el lugar, día y hora arriba designados.

Dado en Manila (Santa Cruz) en el oficio de mi cargo á 10 de Mayo de 1869.—Manuel H. Vergara. 0

Don José Fernandez Canete, Alcalde mayor segundo por el Gobierno Provisional de la Nación, y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente Chan-Paco, natural de Chincan, en China, vecino de Binondo, de veinte años de edad, de oficio pansitero, empadronado en esta provincia bajo el n.º 20,129, contra quien procedo en causa criminal

n.º 166 sobre fuga, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la citada causa, si así lo hiciere le oiré y administraré justicia en lo que la tenga y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en San José 13 de Mayo de 1869.—José F. de Canete.—Por mandado de su Sria., Manuel Blanco. 0

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAVITE.

D. Manuel Grey y Ramos, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Simon Tagle, vecino del pueblo de Malate, provincia de Manila, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 2181 que estoy instruyendo contra Felix de la Cruz y otro por hurto, con apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Cavite veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Grey y Ramos.—Por mandado de su Sria., Leonardo M. de Angeles. 3

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Inclita y Militar de San Juan de Jerusalem, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Marcos García, indio, natural y vecino de Arayat, procesado en la causa n.º 2257 por heridas, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y le administraré justicia y de lo contrario seguirá sustanciando la espresada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiera lugar.

Dado en la Casa Real de Bacolor á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano de la Cortina y Oñate.—Por mandado de su Sria., José N. Macapinlac. 0

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de 1.ª instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á los ausentes Doroteo Rodriguez (a) Paniqui, vecino del pueblo de Tiaon, de esta provincia, y Nicolas Mendoza (a) Pulbusan, del de Lipa, de Batangas, contra quienes procedo criminalmente en la causa n.º 1187 que instruyo por reunion sospechosa y uso de armas prohibidas, ramo separado de la n.º 1156 de este mismo Juzgado, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder de los cargos que contra los mismos resultan del sumario, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarlos ni emplazarlos hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados del Juzgado y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Ananias P. León. 0

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—La obra del techado de la cárcel pública y tribunal de la cabecera próxima á su terminacion y tambien el puente de fábrica que aqui se construye. La carretera del Sur está hoy inmejorable, así como la de Tabaco. Se ha construido un puente de sillería en Malinao y esta semana quedarán terminadas las barandillas. En los demás pueblos se ocupan los polistas en obras locales de menos importancia.

Novedades.—Hoy se espera en la cabecera al prelado diocesano, despues de haber hecho la visita en los distritos de Sorogon y Tabaco.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 15 escudos pico; arroz, 3 escudos cavan; palay, 2 escudos 50 cénts. id.; cacao, 2 escudos 50 cénts. ganta; azúcar, 4 escudos arroba; bejucos partidos, 5 escudos mil; aceite, 1 escudo 50 céntimos ganta; nipas tejidas, 2 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques salidos.

Día 10 Mayo. Para Manila, bergantin-goleta «General Martinez» con abacá; del puerto de Legaspi.

Id. 12. Para idem, id. id. «Legaspi» con id.; del id. de idem. Albay 12 de Mayo de 1869.—José Feced.

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el 5 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Continúan las mismas de que se dió cuenta en los partes anteriores.

Cosechas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en la Isla de Marinduque.

Abacá, 12 escudos 50 cént. pico; aceite, 1 escudo 60 céntimos ganta; arorú, 6 escudos 50 cént. pico; cacao, 74 escudos cavan; cera, 94 escudos quintal; bejucos, 2 escudos mil; brea, 22 cént. arroba; palay, 3 escudos cavan.

No ha habido ningún movimiento marítimo en la presente semana. Calapan 12 de Mayo de 1869.—*Simon Carmona.*

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y otras raíces alimenticias: continúa la recolección del palay.

Obras públicas.—Siguen trabajando en la casa-tribunal de Talisay, y los demas pueblos se ocupan á la recomposicion de caminos é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 15 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 15 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; cacao de id., 325 escudos cavan; abacá de Indan, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Lavo, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 18 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

Daet 12 de Mayo de 1869.—El Gobernador, *Dámaso Fernandez de Miera.*

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el día 8 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En Iba, Agno y Anda continúa el acopio de materiales para la construcción de tribunales. En Bolinao se sigue componiendo la escuela y el tribunal. En Palauig y Masinloc abriendo las calzadas en el monte, y en los demás pueblos componiendo los puentes y calzadas.

Hechos y demas accidentes.—El día 9 del actual participó el Gobernadorcillo de Castillejos que entre una y dos de la tarde de aquel día fué víctima de una exhalacion en las sementeras de Nagbunga, inmediato á una casa, Jacinto Caiso.

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; en S. Narciso el arroz, 3 escudos 12 cént. idem; y en Castillejos el arroz, 5 escudos 50 céntimos idem.

Iba 15 de Mayo de 1869.—*Francisco Godínez.*

DISTRITO DE BOHOL.

Novedades desde el día 31 de Marzo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La del palay de riego es escasa y la del de secano mala por la falta de lluvias; el maíz no ha podido sembrarse aun.

Obras públicas.—Siguen adelantando las obras comunales señaladas en todos los pueblos del distrito, especialmente las de sillaría y manpostería: se ha dado principio al nuevo tribunal de Candijay y á los puentes de piedra de Tipolo en Baclayon, y Tagbuani en Albuquerque. El de Canopao en Jagna tiene construida ya la cimbra y concluidos los cimientos. Tambien se ha recomenzado el del puente del istmo entre Dauis y Bohol. La nueva carretera de Loon á Calape está demediada y la de Guindulman á Candijay bastante adelantada.

Hechos ó accidentes varios.—No hay ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Tagbilaran, 5 escudos cavan; palay de idem, 2 escudos 50 cént. idem; maíz de idem, 4 escudos 63 cént. idem; manteca de idem, 87 cént. ganta; aceite de id., 1 escudo idem; cacao de idem, 3 escudos 50 cént. idem; cocos de

id., 1 escudo 35 cént. ciento; bejucos de idem, 12 cént. id.; arroz de Baclayon, 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos 60 cént. idem; maíz de idem, 4 escudos idem; azúcar de idem, 6 escudos pico; bejucos de idem, 12 cént. ciento; arroz de Loboc, 3 escudos 75 cént. cavan; palay de id., 1 escudo 75 cént. id.; manteca de idem, 87 cént. ganta; aceite de id., 1 escudo id.; cacao de idem, 3 escudos 12 cént. idem; abacá de idem, 8 escudos pico; bejucos de idem, 12 cént. ciento; arroz de Guindulman, 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos 50 cént. idem; maíz de idem, 2 escudos 75 cént. idem; aceite de idem, 1 escudo ganta; azúcar de idem, 5 escudos pico; abacá de idem, 12 escudos idem; arroz de Paminuitan, 5 escudos cavan; palay de idem, 2 escudos 12 cént. idem; maíz de id., 2 escudos idem; cacao de idem, 25 cént. ganta; abacá de idem, 9 escudos pico; bejucos de idem, 11 cént. ciento; arroz de Canoan, 6 escudos 25 cént. cavan; maíz de idem, 2 escudos 12 cént. idem; aceite de idem, 66 cént. ganta; cacao de id., 2 escudos id.; abacá de id., 12 escudos pico; abacá de id., 13 escudos idem; cocos de idem, 60 cént. ciento; bejucos de idem, 12 cént. idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques salidos.

Día 5 Abril. Para Cebú, bergantin-goleta «S. Antonio» n.º 61 de 47 toneladas; con azúcar.

Id. 6. Para Zamboanga, id. id. «Boholana» n.º 81, de 37 id. con varios efectos.

Tagbilaran 15 de Abril de 1869.—El Gobernador accidental *Francisco Ibañez.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENKO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 22 de Mayo de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrómetro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	753.03	27.8	93	85.0	22.4	NNE. calma.	D. nub. ^{so}	Mar rep.
9 m.	753.96	30.5	87	72.0	22.6	ONO. bonan. ^e	"	Rizada
12..	753.52	31.8	75	62.6	21.3	O. galeno.	C. celaj. ^s	"
1..	751.77	31.7	79	69.8	24.1	SO. frescachon.	"	Agitada
Temperatura máxima del día.....						32.4		
Idem mínima idem.....						25.4		
Evaporacion en las 24 horas anteriores.....						10.0 milímetros.		
Lluvia en idem idem.....						21.1 idem.		

ANUNCIOS.

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURARIAS.

GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS EN FILIPINAS.

Por D. José Fecel y Temprado, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, ex-ausiliar letrado del Tribunal Supremo contencioso-administrativo, Alcalde mayor de Albay.

Obra recomendada por el Gobierno Superior Civil, útil á los Sres. Jueces, Abogados y escribanos; indispensable á los Gobernadorcillos, Directorcillos y oficiales de justicia, á los RR. DD. Curas Párracos, á los principales de los pueblos, á los hombres de negocios y á cuantos, por vivir en las provincias de Filipinas, no pueden valerse en la gestión de sus negocios del auxilio de un letrado.

2.ª EDICION, corregida y aumentada con instrucciones, formularios y tarifas de mucho interés para los barqueros, arracces y patrones, comisionistas, etc., etc.

Un tomo en 4.º de mas de 400 páginas.

A 2 pesos en rústica fuerte.

A 2½ idem en pasta.

Se vende en Manila, despacho del *Diario*, calle de Magallanes; en la Librería Religiosa, calle de la Solana, y en la librería de Miralles, sita en la Escolta.

Los pedidos de 10 ejemplares en adelante, se sirven con rebaja de precio en la calle del Beaterio n.º 10.